

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

VIERNES 11 de NOVIEMBRE de 2024 No. 99 Tomo CCCXXV

Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 23-2024

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 174-2024

Página 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 3352-2024

Página 3

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 265-2024/SG

Página 4

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 236-2024

Página 6

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 260-2024

Página 6

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN LUCAS TOLIMÁN, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ

ACTA NÚMERO 97-2024 PUNTO CUARTO

Página 6

DIRECTORIO NACIONAL DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA

ACDO. No. 630/09/2024

Página 7

INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN -IGM-

ACUERDO DE DIRECCIÓN GENERAL
IGM-33-2024

Página 16

MUNICIPALIDAD DE CIUDAD VIEJA, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 90-2024 PUNTO CUARTO

Página 17

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios	Página 20
Líneas de Transporte	Página 20
Títulos Supletorios	Página 20
Edictos	Página 22
Remates	Página 27
Convocatorias	Página 29

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 23-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 99-96 del Congreso de la República, Ley para el Aprovechamiento y Comercialización del Chicle y para la Protección del Árbol del Chicozapote, ha dejado de cumplir con los fines y el espíritu de su creación, debido principalmente a que se enfocó a la protección de la especie y no de sus poblaciones, la injusta distribución de los beneficios, el impacto negativo en los mercados, la falta de incentivo para su manejo y comercialización, trayendo como consecuencia la pérdida constante de las poblaciones de chicozapote, que al no ser permitido su aprovechamiento en sus diversas utilidades, no ha sido considerado su valor y su importancia, a tal extremo que la mayor parte de estos árboles han sido talados ilegalmente para fines energéticos y postes de recintos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89, y la Ley Forestal, Decreto Número 101-96, ambos del Congreso de la República, establecen las regulaciones necesarias para la protección y aprovechamiento de las especies de flora silvestre; y, que dentro de la Lista de Especies Amenazadas se encuentra comprendido el árbol de chicozapote, que requiere para su aprovechamiento un manejo especial.

CONSIDERANDO:

Que es importante establecer un marco normativo, en congruencia con los postulados constitucionales de libertad de industria y comercio, eliminando los obstáculos que impiden invertir e industrializar la producción, y en consecuencia, generar aumento de empleo en las comunidades y la participación del trabajador chiclero con mayores beneficios en la cadena productiva.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 64, 97; y en uso de las facultades que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA PROMOVER Y FORTALECER LA ACTIVIDAD CHICLERA

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo primordial regular la extracción, manejo, conservación y comercialización de los productos del género *Manilkara spp.* así como propiciar y fortalecer la actividad chiclera en todo el territorio nacional, con énfasis en las áreas de distribución natural de la especie, que permita beneficiar al trabajador chiclero y el desarrollo de las comunidades.

Artículo 2. Se deroga el Decreto Número 99-96 del Congreso de la República, Ley para el Aprovechamiento y Comercialización del Chicle y para la Protección del Árbol del Chicozapote.

Artículo 3. A partir de la derogatoria del Decreto Número 99-96 del Congreso de la República, Ley para el Aprovechamiento y Comercialización del Chicle y para la Protección del Árbol del Chicozapote, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, de acuerdo a su competencia y jurisdicción, deberán incorporar el género *Manilkara spp.*, a las normas, procesos y procedimientos técnicos y administrativos, implementando los existentes y elaborando aquellos que se consideren necesarios para la investigación y manejo sostenible del género *Manilkara spp.* que se encuentren en bosques naturales y en plantaciones.

Artículo 4. Los activos obtenidos por el Consejo Nacional del Chicle -CONACHI- al amparo del Decreto Número 99-96 del Congreso de la República, pasarán a ser parte del patrimonio del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, a partir de la derogatoria de la Ley, previa liquidación de obligaciones contraídas hasta la vigencia de la misma.

Artículo 5. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en un plazo no mayor de sesenta días, deberán establecer las tarifas por aprovechamiento de los productos del género *Manilkara spp.* según su jurisdicción.

Artículo 6. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y para la observancia de las atribuciones que correspondan según su jurisdicción, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- mantendrá una estrecha coordinación interinstitucional con el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, así como con otras instituciones cuando sea necesario.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.


NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
PRESIDENTE


KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES
SECRETARIA

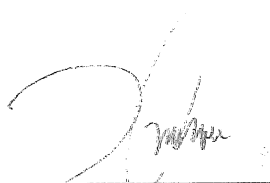

SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA



PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de noviembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AREVALO DE LEON


M. Sc. Klemen Gambo
Viceministro de Seguridad
Alimentaria y Nutricional

ENCARGADO
DESPACHO MINISTERIAL


Lic. Juan Gerardo Guerrero Gamica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-778-2024)-11-noviembre

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 174-2024

Guatemala, 5 de noviembre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la nacionalidad guatemalteca por naturalización y otorga a los guatemaltecos naturalizados los mismos derechos que a los de origen, salvo las limitaciones que la misma establece;

CONSIDERANDO

Que el señor YUNIESKI ALONSO PAVON, inscrito en la entonces Dirección General de Migración como CUBANO residente permanente por matrimonio según resolución número PR-01575-2016 de fecha 6 de mayo de 2016 y como Extranjero Domiciliado el 19 de julio de 2016 bajo el número 7827 en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, solicitó su naturalización guatemalteca en expediente cuyo trámite satisfizo todos sus requisitos y formalidades legales pertinentes;

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA

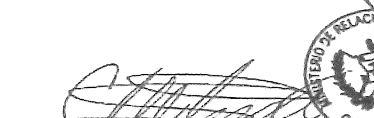
ARTÍCULO 1. Conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al señor YUNIESKI ALONSO PAVON por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El interesado debe cumplir además con las formalidades prescritas por los artículos 37 y 38 de la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON


CARLOS RAMIRO MARTÍNEZ ALVARADO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES


Lic. Juan Gerardo Guerrero Gamica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA